

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-29/2018
DENUNCIANTE:	JORGE LUIS BECERRA GUERRERO.
DENUNCIADOS:	EDUARDO MALDONADO GARCÍA, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FELIPE, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ADEMÁS, EN CONTRA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO.
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE, GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTA:	JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a once de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Eduardo Maldonado García y/o Lalo Maldonado**, como candidato a presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, por el Partido Verde Ecologista de México y a dicho instituto político, por ejercer presuntos actos de presión en el electorado, toda vez que las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal de San Felipe, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PVEM:</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, **Jorge Luis Becerra Guerrero**, en su calidad de ciudadano, presentó escrito de denuncia en contra de **Eduardo Maldonado García y/o Lalo Maldonado**, otrora candidato a presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, postulado por el *PVEM* y en contra de dicho instituto político, por la presunta coacción del voto en un acto de campaña en la comunidad de El Zapote de la Ventilla de dicha municipalidad.

1.2. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento. El veintiséis de junio del año en curso, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **3/2018-PES-CMSF**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

1.3 Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de ley. El treinta de julio del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El catorce de agosto de dos mil dieciocho se recibió en este Tribunal el expediente **3/2018-PES-CMSF**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte del *Consejo Municipal*.

1.6. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año que transcurre, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

1.7. Radicación. El veinticinco de septiembre del año en curso, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-29/2018**.

1.8. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.³ El dos de octubre del año en curso, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte del *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

1.9. Debida integración del expediente. El ocho de octubre de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al haberse sustanciado por un Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.⁴

2.2. Estudio de fondo.

³ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

⁴ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

2.2.1. Planteamiento del problema.

Jorge Luis Becerra Guerrero, en su escrito de denuncia manifiesta que el once de junio de la presente anualidad, el ciudadano **Eduardo Maldonado García** también conocido como **Lalo Maldonado**, entonces candidato del *PVEM* a presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, acudió a un acto de campaña en la comunidad de El Zapote de la Ventilla perteneciente a dicha municipalidad, en el que se ofertó la entrega de bienes a las y los habitantes de tal comunidad, lo que constituye una presión en el electorado para votar por la referida candidatura.

Sostiene además que tuvo conocimiento de tales hechos por conducto de una persona de nombre Marianeli García Galván quien es vecina de la comunidad en cita y quien le proporcionó un audio y video del referido evento.

Por su parte, los denunciados **Eduardo Maldonado García** y el *PVEM* no acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que no dieron contestación a la denuncia incoada en su contra ni ofrecieron pruebas.

2.2.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el ciudadano **Eduardo Maldonado García**, como candidato del *PVEM* a presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, acudió el once de junio de dos mil dieciocho a un acto de campaña en la comunidad de El Zapote de la Ventilla, perteneciente al municipio de San Felipe, Guanajuato y si en dicho acto presionó al electorado mediante la oferta de entrega de bienes a cambio de su voto.

2.2.3. Marco normativo

El artículo 7, fracción I de la *Ley electoral local* señala como derecho de las y los ciudadanos, votar en las elecciones y precisa además que el voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible y **quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.**

Por su parte, el artículo 200, párrafo quinto, de la *Ley electoral local*, mismo que se aduce vulnerado en el presente caso, establece lo siguiente:

*“La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y **se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**”*

Como se advierte, el referido precepto legal establece entre otras reglas, que se prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Destacando que esa prohibición no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidatas, candidatos o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a cualquier persona que realice el ofrecimiento o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía a través de cualquier sistema, en tanto que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Al respecto, resulta preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, refirió que *“la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”*.

En ese sentido, la prohibición normativa busca proteger uno de los principios fundamentales del estado democrático, tal y como lo es la preservación de la libertad del sufragio, el cual busca que la libre determinación de la ciudadanía no se vea sometida a fuerzas externas que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de determinada fuerza política.

2.2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes, y en su caso, aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

⁶ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Así, entre esas reglas y principios, están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Así las cosas, se tiene que en el presente procedimiento se admitieron a las partes las probanzas siguientes:

Pruebas de la parte denunciante.

- Copia de su credencial para votar con fotografía, misma que fue cotejada con su original, para efecto de acreditar la calidad con la que compareció a procedimiento.
- Un disco CD-R que contiene un archivo en formato MP4 titulado “WhatsApp Video 2018-06-24 at 11.39.12” sobre un presunto acto de campaña atribuido a las partes denunciadas.⁷

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- Escrito privado suscrito por Marianeli García Galván, en el que da respuesta a los cuestionamientos que le fueron formulados por el *Consejo Municipal*, sobre lo que sabe y le consta respecto de un acto de campaña atribuido a Eduardo Maldonado García.
- Escrito privado suscrito por Luis Antonio Jasso Ortega y Eduardo Maldonado García, sobre los actos de campaña realizados el 12 de junio de dos mil dieciocho.

⁷ Se precisa que en el expediente obran tres discos compactos; sin embargo, todos ellos contienen el mismo archivo.

- ACTA-0E-IEEG-CMSF-007/2018, en la que se describe el contenido del archivo que se contiene en el disco compacto aportado por la parte denunciante.
- Escrito privado suscrito por Luis Antonio Jasso Ortega y Eduardo Maldonado García, sobre los actos de campaña realizados el 11 de junio de dos mil dieciocho.
- Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, a favor de la planilla encabezada por Eduardo Maldonado García.
- Certificación de fecha 30 de julio de dos mil dieciocho, expedida por la Secretaria del *Consejo Municipal*, en la que hace constar que en sus archivos obran documentos en los que consta la elegibilidad del ciudadano Eduardo Maldonado García.

2.2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁸ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.2.6. Inexistencia de presión en el electorado, atribuida de manera directa a Eduardo Maldonado García y de manera indirecta al PVEM.

Dentro del expediente **3/2018-PES-CMSF**, obran desahogados los siguientes elementos de prueba:

- Escrito privado de **Marianeli García Galván**, presentado en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en el que respondió las preguntas que le fueron enviadas mediante notificación por el *Consejo Municipal*, quien manifestó que conoce la comunidad de Zapote de la Ventilla, municipio de **San Felipe, Guanajuato**, que ella tiene su domicilio en calle Neptuno sin número en la comunidad Estación Jaral y ha vivido ahí de toda la vida, que sí conoce a **Eduardo Maldonado García**, sabe que es candidato del *PVEM*, quien se presentó en la comunidad de el Zapote de la Ventilla, municipio de **San Felipe, Guanajuato**, el once o doce de junio del presente año para realizar un

⁸ Criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

mitin de su campaña política, el cual se realizó en la calle principal a un lado de la iglesia de la comunidad, lo que sabe porque ella estaba de visita en la casa de su novio cuando varios vehículos pasaron perifoneando que el candidato del Verde iba a estar en la comunidad y una persona les aviso en el domicilio donde se encontraba; señaló que ella grabó un video porque siempre graba videos de los lugares en los que está, que el mitin inició cerca de las ocho veinte de la noche y se retiró como a las nueve de la noche y todavía continuaba, en el cual hubo aproximadamente cien personas de las cuales no conoce a muchas y algunas que sí conoce estaban ahí, que en el mitin hubo un trio norteño comida y varios pasteles, que el candidato ofreció calentadores solares, aclarando que el mitin no influyó en ella pues su voto no está supeditado a un apoyo social pagado con recursos públicos, sin embargo escuchó a varias personas emocionadas que mencionaron que votarían por dicho candidato porque les iba a regalar su calentador solar.

- Escrito privado de **Luis Antonio Jasso Ortega y Eduardo Maldonado García**, presentado el día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, en el que respondieron las preguntas que les fueron enviadas mediante notificación por el *Consejo Municipal*, quienes señalaron que se realizó campaña el día **doce de junio de dos mil dieciocho**, pues se tenía agendada **una reunión con personas de la comunidad Palo Colorado de 16:00 a 17:00 horas; después una reunión con personas de la comunidad Santo Domingo de 17:30 a 18:30 horas**; indicando además que el día doce de junio de dos mil dieciocho, **no estuvo en la comunidad de La Obra,(sic) municipio de San Felipe, Guanajuato.**

- Escrito privado de **Luis Antonio Jasso Ortega y Eduardo Maldonado García**, presentado el día veinte de julio de dos mil dieciocho, en el que respondieron las preguntas que les fueron enviadas mediante notificación por el *Consejo Municipal*, quienes señalaron que sí realizó campaña el día **once de junio de dos mil dieciocho**, pues se tenía agendada una plática con personas de la comunidad de las Alazanas de 16:30 a 17:20 horas; posteriormente una reunión con personas de la comunidad Ex Estación Ventilla de 17:30 a 18:20 horas; después una reunión con personas de la comunidad Santa Anita de 18:30 a 19:20 horas; **posteriormente una**

reunión con personas de la comunidad Zapote de la Ventilla de 19:30 a 21:00 horas; evento que duró aproximadamente una hora, frente a la tienda de la comunidad, al cual acudieron aproximadamente de trescientas a cuatrocientas personas.

- Inspección sobre el contenido del disco compacto que presentó la parte denunciante a su escrito de queja, practicada a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, por parte de Aidé del Socorro Centeno García, Secretaria del *Consejo Municipal*, de la cual se advierte el siguiente contenido:

Unidad de DVD RW (D:) 24 jun 2018 (imagen) seguido: WatsApp Vodep 2018-06-24 at. 11.39-12, 24/06/2018 Archivo MP4 19,467 KB

...se escucha un mensaje que emite quien está en el que figura como escenario...Efectivamente queremos decirles que el Zapote de la Ventilla progresará, estará avanzando primeramente Dios porque, nos están dando una lección de cómo, de qué manera se organiza un partido político para poder hacer una fiesta aunque sea a media semana. Ni la lluvia, ni el sol, ni el frío nos vence. Nada nos vence cuando queremos lograr algo importante. Por esa razón amigo Beto muchas gracias... un fuerte aplauso para mi amigo Beto, muchas gracias un aplauso, mi amigo Beto, gracias Beto. Ya recompuso el paso, dijo caramba. Anduve errado 20 años tengo que componer ahh y encontré al Verde precisamente y señor comisionado muchas gracias. Un fuerte aplauso para el representante de los ejidatarios. Muy bien... déjenme decirle que en estos dos años y medios que me ha tocado trabajar como regidor hemos logrado algunos beneficios para ustedes, algunos beneficios que han llegado a sus hogares, beneficios como algunos techos de concreto, beneficios como algunas ampliaciones de vivienda; algunos cuartitos muy bonitos, también llegaron algunos calentadores solares . Pero déjenme decirles, déjenme decirle que les van a llegar más calentadores solares, en estos próximos días, en estos próximos días les van a llegar más calentadores solares, porque efectivamente estamos viviendo la manera adecuada de cómo se organiza, de como se trabaja de forma tan bonita en esta comunidad. Por esta razón yo les quiero preguntar, a ver las mujeres levanten la mano, levanten la mano todas las mujeres que hacen tortillas am nao, miren nomás (se escuchan risas) muchas felicidades. Primeramente Dios, si Dios nos permite llegar con el apoyo del zapote a la presidencia... Con estas palabras concluye el video, mismo que tiene una duración de 00:02:49 cero horas cero dos minutos cuarenta y nueve minutos.

- Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, a favor de la planilla encabezada por Eduardo Maldonado García y certificación de fecha 30 de julio de dos mil dieciocho, expedida por la Secretaria del *Consejo Municipal*, en la que hace constar que en sus archivos obran documentos en los que consta la elegibilidad del ciudadano Eduardo Maldonado García, las cuales resultan útiles para demostrar que **Eduardo Maldonado García**, contendió en la pasada elección con el carácter de candidato a Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, postulado por el *PVEM*.

Ahora bien, en cuanto a los escritos privados antes precisados de **Marianeli García Galván, Luis Antonio Jasso Ortega y Eduardo Maldonado García**, únicamente son susceptibles de arrojar indicios leves en cuanto a los hechos que en cada uno se mencionan, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*; sin embargo, valorados en su conjunto son suficientes a efecto de acreditar que el **día once de junio de dos mil dieciocho**, el ciudadano **Eduardo Maldonado García** como candidato a presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, postulado por el *PVEM* llevó a cabo un mitin en la comunidad de El Zapote de la Ventilla, de dicha municipalidad.

Adicionalmente, se invoca como hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local* que de la agenda del candidato **Eduardo Maldonado García**, que obra en la página web oficial del Instituto Nacional Electoral,⁹ se advierte que el **once de junio de dos mil dieciocho**, registró los siguientes eventos:

Partido que reporta	Fecha evento	Estatus Evento	Tipo de evento	Clasificación del Evento	Evento	Lugar del evento	Municipio	Entidad	Hora inicio
	11/06/2018	CANCELADO	PÚBLICO	NO ONEROSO	RECORRIDO POR COLONIAS - RECORRIDO DEL CANDIDATO POR LA ZONA CENTRO COLONIA URETANO EL CIRCUITO Y RANCHO LOS ALDAMA	PLAZOLETA Y JARDÍN PRINCIPAL FRENTE AL TEMPLO DE URETANO Y ENTRADA A LA COMUNIDAD DE RANCHO DE LOS ALDAMA	27-SALAMANCA	GUANAJUATO	11:30:00
		REALIZADO			RECORRIDO POR COMUNIDADES - RECORRIDO DEL CANDIDATO POR LAS COMUNIDADES DE LAS ALAZANAS EX ESTACION VENTANILLA SANTA ANITA Y ZAPOTE LA VENTANILLA	FRENDE KINDER DE LAS ALAZANAS A LA ORILLA DEL RANCHO DE LOS ALDAMA			

De lo anterior se corrobora que efectivamente **Eduardo Maldonado García** como candidato del *PVEM* acudió a un evento de campaña en la comunidad de El Zapote de la Ventilla, municipio de **San Felipe, Guanajuato**, el **día once de junio de dos mil dieciocho**, pues no obstante que en dicha agenda se refiera como “Zapote de la Ventanilla”, lo cierto es que administrada con los restantes elementos probatorios analizados se advierte que se trató de un *lapsus calami*, al momento de asentar el dato respectivo.

Ahora bien, respecto de la prueba técnica consistente en el video que fue inspeccionado por la autoridad instructora, se valora conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia al tenor de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y se le atribuye solo un valor indiciario leve en relación a las circunstancias que del mismo quedaron plasmadas en la inspección de su contenido, las cuales por sí

⁹ Consultable en: <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle-general-candidato>

solas no logran eficacia para los fines pretendidos por la parte denunciante, esto es, para tener por demostrado que Eduardo Maldonado García, como candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de **San Felipe, Guanajuato**, en un acto de campaña realizado el **once de junio de dos mil dieciocho** en la comunidad de El Zapote de la Ventilla, municipio de San Felipe, Guanajuato, coaccionó el voto del electorado.

Lo anterior, si se considera que, dados los avances tecnológicos, las pruebas técnicas son de fácil confección o alteración, por lo que para otorgarse valor probatorio pleno deben estar adminiculados con otros medios de prueba que los corroboren, lo que en la especie no acontece.

En efecto, el valor indiciario que se otorga a las pruebas técnicas, encuentra su explicación en el hecho de que no se tiene seguridad acerca de la veracidad de la autoría y del contenido de la probanza; es por ello, que la ley no le concede valor probatorio pleno, por lo que deben adminicularse con otros elementos de convicción para lograr demostrar la veracidad de su contenido, además de que se deben relacionar claramente con circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captados y precisar los hechos concretos que con éstas se pretende demostrar, circunstancias que en el caso no acontecen, por lo que ni aun valorando dicha prueba técnica con los restantes elementos de prueba en su conjunto, se estiman suficientes para acreditar la veracidad de los hechos invocados por el denunciante.

Al margen de lo anterior, del contenido de la videograbación no se obtienen elementos que permitan tener por cierto que quien emite el mensaje en el video, haya prometido la entrega de un bien o servicio a cambio del voto, como lo aduce el denunciante, por las siguientes consideraciones:

- Quien emite el mensaje hace referencia que lleva dos años y medio trabajando como regidor y, como tal se han logrado algunos beneficios, tales como techos de concreto y algunos calentadores solares.
- Que en próximos días llegarán más calentadores solares.

Las anteriores manifestaciones son, sin duda, el resultado de la gestión que refiere ha realizado como regidor; sin embargo, en ningún momento ofrece o promete entregar bienes o servicios a cambio de que el electorado sufrague por él o su partido, por lo que no se puede desprender del mensaje que haya

comprado o coaccionado el voto por los calentadores solares y techos a que se hace referencia en la videograbación.

Bajo esas condiciones, es evidente que contrario a lo afirmado por el denunciante, no se advierte violación a los artículos 7, fracción I, penúltimo párrafo y 200, párrafo quinto de la *Ley electoral local*, puesto que de los medios de prueba antes analizados, tanto de manera individual, como en su conjunto, no se advierte ningún elemento contundente que haga factible demostrar que el ciudadano Eduardo Maldonado García, otrora candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de **San Felipe, Guanajuato**, durante su campaña realizó ofrecimientos o entrega de bienes o servicios a la ciudadanía que reporten algún beneficio con el propósito de influir en sus preferencias electorales, y que se reflejen en la compra, presión o coacción del voto.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, lo procedente es establecer que no existe infracción a la normativa electoral y, por ende, responsabilidad directa por parte de **Eduardo Maldonado García y/o Lalo Maldonado** y, tampoco puede hablarse de responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando*¹⁰ por parte del *PVEM*, por lo que debe estimarse inexistente la infracción que les fue atribuida.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Eduardo Maldonado García**, como candidato a presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, por el Partido Verde Ecologista de México y a dicho instituto político, por ejercer presuntos actos de presión en el electorado, en términos de lo expuesto en el apartado **2.2.6** de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** a **Eduardo Maldonado García** y al **Partido Verde Ecologista de México**, en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que por su conducto se notifique la presente resolución al Consejo Municipal de **San Felipe, Guanajuato**; y por los **estrados** de este Tribunal, a la parte denunciante **Jorge Luis Becerra Guerrero**, en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que

¹⁰ Responsabilidad por incumplimiento al deber de cuidado.

tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General